

C.A. de Concepción

Concepción, veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo y vigésimo noveno, los que se eliminan, y en su lugar se tiene, además, presente:

1.- Que el apoderado de la demandada recurre de apelación en contra de la sentencia de 12 de marzo de 2018, que acogió parcialmente la demanda de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios, enderezada por Ingeniería y Construcciones Vera S.A. en contra de HDI Seguros S.A., solicitando que se revoque la sentencia, y en consecuencia que se rechace dicha demanda, atendido que la demandante incumplió el contrato de seguro que vinculaba a las partes; en subsidio, pide que se agregue en la decisión Nº 3 de la sentencia apelada que la demandada podrá optar por quedarse con los restos del vehículo asegurado o deducir del pago por el valor comercial del vehículo el valor de los restos del mismo, y que se deje sin efecto la decisión que otorga una indemnización por lucro cesante.

Alega el recurrente que la sentencia yerra al acoger la demanda, pues el hecho en el que se origina la acción de cumplimiento del contrato de seguro no se verificó en la forma en la que se denunció por la demandante, por lo que estamos ante un contratante del seguro que incurrió, a sabiendas, en errores, reticencias y/o inexactitudes determinantes respecto del riesgo asegurado, las cuales son inexcusables en su calidad de propietario del camión, situación que está prevista en el inciso cuarto del artículo 525 del Código de Comercio, el cual dispone que se exime al asegurador de su obligación de pagar la indemnización del riesgo, atendida la conducta del contratante.

Agrega que la sentencia le causa agravio en cuanto acoge la tacha deducida respecto de los testigos Claudio Fuller Peña y Macarena Basualto Chaparro, toda vez que en el caso del primero se trata de un testigo presencial pues participó como liquidador, y en el caso del segundo testigo se estableció que al momento del siniestro que da origen a la controversia no prestaba servicios para la demandada.

En subsidio de lo expuesto, en cuanto a la determinación que efectúa la sentencia de los conceptos a indemnizar, específicamente en lo relativo al daño emergente, alega que la sentencia ignora que ante una pérdida total del bien asegurado debe descontarse el valor de los restos del vehículo si quedan en poder del asegurado -los cuales oscilan entre el 30% y el 50% del valor comercial de un vehículo-, pues de lo contrario ellos deben ser entregados al asegurador, por lo que debe declararse que la demandante debe hacer entrega del vehículo siniestrado a la demandada, o si éste queda en su poder deberá determinarse el valor de los restos para descontarse de la suma a pagar. Asimismo, señala que la sentencia otorga un monto mayor a la petición formulada por la actora, y establece que por concepto de lucro cesante deberá indemnizarse a la actora en la suma de \$66.936.000.- más IVA, no obstante que la demandante es un contribuyente de dicho impuesto, determinación que efectúa sobre la base de un contrato



por el cual la demandante no ejecutó labor alguna.

2.- Que, el sentenciador de primera instancia para acoger la demanda, concluyó que, al no existir de parte de la actora un incumplimiento culpable de sus obligaciones que faculte a la aseguradora a eximirse del pago de la indemnización prevista para el siniestro ocurrido, y encontrándose acreditado – como se dijo- que el asegurado cumplió con las obligaciones que le imponen las condiciones generales y particulares de la póliza para exigir dicha indemnización, sólo cabe concluir que la demandada incumplió el contrato de seguro, debiendo proceder a su cumplimiento, el cual consiste en pagar el valor del camión asegurado, e indemnizar los perjuicios causados por dicho incumplimiento.

3.- Que en la especie, es un hecho no controvertido que Ingeniería y Construcción Vera S.A. celebró un contrato de seguros para vehículos motorizados con HDI SEGUROS S.A., según da cuenta la Póliza N°01-03-199207 acompañada a estos autos, contrato a través del cual se aseguró el camión marca Renault, placa patente MY-3704, modelo Kerax, color blanco, año 2007, n° de motor 83M0698758, con vigencia desde las 12 horas del 28 de julio de 2015 hasta las 12 horas del 28 de julio de 2016.

Que, asimismo, es un hecho establecido en la causa, por cuanto no ha sido controvertido por las partes, que el día 28 de octubre del año 2015 fue denunciado por Dilmán González Muñoz ante la Tercera Comisaría de Penco, mediante constancia N°484, un accidente que habría sufrido el camión asegurado mientras se encontraba prestando servicios para la demandante en una faena en el sector de Seniguillas, accidente que significó la pérdida total del vehículo, y que fue denunciado el 2 de noviembre de 2015 ante la Aseguradora HDI Seguros S.A.,

Que, por su parte, resulta no controvertido tampoco que la Aseguradora HDI Seguros S.A., el 16 de diciembre de 2015, procedió a rechazar el siniestro denunciado por la demandante, de conformidad a lo prescrito por los artículos 8 número 1), 14 y 3 de las Condiciones Generales de la Póliza de Vehículos Motorizados, inscritas en el Registro de Pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el código POL 1 2014 0295, pues a juicio de dicha compañía de seguros existiría información inconexa entre el vehículo inspeccionado y el vehículo que resultó siniestrado, dado que la unidad siniestrada cuenta con señalética de seguridad adherida a su estructura de manera diversa a la de la unidad inspeccionada, por lo que se puede presumir fundamentalmente que serían dos camiones diferentes, de modo que la demandante habría contravenido lo dispuesto en los citados artículos 8 N°1, 14 y 3 de las Condiciones Generales de la Póliza de Vehículos Motorizados, por cuanto no ha declarado sinceramente todas las circunstancias que le solicitó el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos.

4.- Que, de esta manera, lo que resulta relevante para una acertada decisión del asunto, es determinar si la demandada incurrió en un incumplimiento culpable de sus obligaciones al rechazar el pago del siniestro denunciado, o si por el contrario, dicha negativa se encuentra justificada, toda vez que es el resultado de que la actora, a su vez, no dio cumplimiento a las obligaciones que le asistían como asegurada.

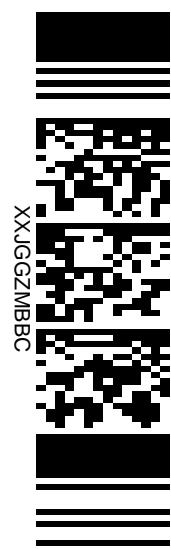
5.- Que, al respecto corresponde hacer presente que en segunda

instancia la parte demandada acompañó un documento denominado Informe Pericial emitido por el perito judicial mecánico Felipe Carrasco Rubilar, el cual no fue objetado, informe en el que se concluye que el camión asegurado sufrió un volcamiento ocurrido el día 19 de junio de 2015 en la ruta 152 kilómetro 73.800, en dirección desde Chillán a Penco, accidente que fue denunciado por Carabineros de la 3^a Comisaría de Penco al Juzgado de Policía Local de Penco. En el mismo informe se consigan que los daños sufridos por el camión en ese accidente tienen un tiempo de reparación mínimo aproximadamente de 45 a 60 días hábiles, es decir unos 3 meses, no obstante que para los efectos del aseguramiento del camión con la compañía de seguros demandada en estos autos se efectuó la inspección de riesgo el 21 de julio de 2015, por lo que concluye el perito informante que en esta inspección se manipuló e intervino las imágenes del vehículo asegurado, con el fin engañar a la demandada, dado que claramente el vehículo no pudo ser reparado en 21 días hábiles.

6.- Que, las conclusiones contenidas en el documento denominado informe pericial referido en el motivo anterior, en orden a que el camión asegurado por la compañía de seguros había sufrido un volcamiento el 19 de junio de 2015, accidente que le produjo severos daños, aparecen corroborados por los antecedentes que obran en el expediente ordenado traer a la vista mediante resolución de fojas 324, de 5 de diciembre de 2017, y que corresponde a la causa rol 2795-2015, del Juzgado de Policía Local de Penco. Dicha causa se inicia en virtud de Parte N° 01280 de 19 de junio de 2015 de la 3^a Comisaría de Penco, en el cual se consigna que ese día , a las 11:30 horas, dos funcionarios de Carabineros de Chile concurrieron a la ruta 152, a la altura del kilómetro 73.800, con la finalidad de verificar el volcamiento de un vehículo, constatando que el camión con tolva – conducido por Erwin Angelo Alvarez Torres-, placa patente única MY-3704, marca Renault , año 2007, color blanco, transitaba por la primera pista de circulación de la ruta 152 desde Chillán a Penco, a la altura del kilómetro 73.800, y al tomar la ruta que conduce a Lirquén, no le respondieron los frenos al tratar de disminuir la velocidad, perdiendo el control, y finalmente volcándose,

Se dejó expresamente consignado en dichos antecedentes, cuyo valor probatorio corresponde a la de instrumento público al emanar de un funcionario competente, que el vehículo resultó con severos daños en la cabina, los que se pueden apreciar con las fotografías obtenidas por los mismos funcionarios policiales, y que rolan a fojas 7 y 8 del mismo expediente tenido a la vista en esta causa, lo que es corroborado por la declaración del conductor a fojas 15, donde expresa que el camión sufrió daños de consideración.

7.- Que, de esta forma, a juicio de estos sentenciadores la prueba documental referida en los motivos anteriores, permite tener por acreditado que efectivamente el vehículo asegurado, esto es, el camión tolva placa patente única MY-3704, marca Renault, año 2007, color blanco, sufrió un volcamiento el 19 de junio de 2015, accidente que produjo daños de consideración en su estructura, principalmente en su cabina, tal como se desprende de manera evidente de las fotografías acompañadas al parte policial respectivo.



8.- Que, a su vez, el aserto consignado en el motivo anterior, permite deducir, con caracteres de gravedad, precisión y concordancia, la presunción de que en la especie efectivamente la actora incumplió una de las obligaciones principales que emanan de un contrato de seguros respecto de la parte asegurada, pues no informó a la compañía de seguros demandada, de manera veraz, acerca de las condiciones que permitían la identificación del vehículo asegurado y la correcta apreciación de la extensión de los riesgos, pues tal como se puede inferir de los antecedentes documentales anteriormente expuestos, al momento de efectuarse la inspección del camión, esto es el 21 de julio de 2015, la actora simuló, o al menos no informó, las condiciones reales del vehículo asegurado. Es más, de la comparación de las fotografías que rolan de fojas 219 a 221, que corresponden a las obtenidas al momento de efectuarse la inspección del vehículo para su aseguramiento, con las fotografías que rolan de fojas 248 a 256 -que corresponden a las obtenidas por el Notario Público de Talcahuano Gastón Santibáñez Torres al camión siniestrado el 29 de abril de 2016-, se puede inferir que no se trata del mismo vehículo, dadas las notorias diferencias que muestran en su parte trasera. Esto último aparece corroborado por la prueba testimonial rendida en estos autos, especialmente por la declaración de Alberto Darío Riquelme Toledo, de fojas 309, quien en su calidad liquidador de siniestros de vehículos, al serle exhibidas las fotografías de fojas 161 y 162, señala que hay diferencias evidentes, por cuanto tienen distintos emblemas en la cabina, focos distintos y diferente sistema de enganche para remolque. Además, en la misma perspectiva anterior, la declaración del propio testigo de la actora, Héctor Manuel Armando Vera Arias, permite reforzar la presunción de una simulación u ocultamiento de información por parte de la actora, pues reconoce que los 3 camiones asegurados por la compañía demandada – entre ellos el siniestrado- eran iguales, misma marca, modelo, color, año y las placas eran consecutivas, de modo que tal condición facilitaba la realización de tales acciones.

9.- Que, respecto del contexto fáctico descrito en los fundamentos anteriores, es necesario tener presente que, de acuerdo con el artículo 512 del Código Comercio, por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas, precisando a continuación el artículo 524 N° 1 del mismo cuerpo legal que, dentro de las obligaciones del asegurado que emanan de este contrato, se encuentra la de “*declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos*”. Luego, el artículo 525 del referido código – en su inciso primero-, a propósito de la declaración sobre el estado del riesgo, prescribe que el contratante informará al tenor de lo que solicite el asegurador, sobre los hechos o circunstancias que conozca y sirvan para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo, agregando en su inciso tercero que si el siniestro no se ha producido, y el contratante hubiere incurrido inexcusadamente en errores, reticencias o inexactitudes determinantes del riesgo asegurado en la información que solicite el asegurador de acuerdo al

número 1º del artículo 525, el asegurador podrá rescindir el contrato, finalizando en su inciso cuarto que si el siniestro se ha producido, el asegurador quedará exonerado de su obligación de pagar la indemnización si proviene de un riesgo que hubiese dado lugar a la rescisión del contrato de acuerdo a lo prescrito en las reglas antes descritas.

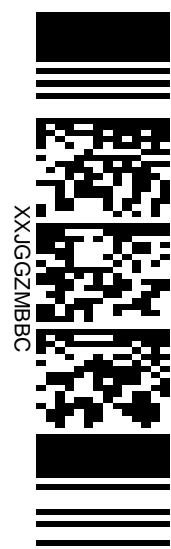
Por su parte, el artículo 531 del Código de Comercio, señala que si bien el siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador, el “*asegurador puede acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley*”, Finalmente, se debe hacer presente que el artículo 539 del Código de Comercio, prescribe que el contrato de seguro es nulo si el asegurado, a sabiendas, proporciona al asegurador información sustancialmente falsa al prestar la declaración a que se refiere el número 1º del artículo 524 del cuerpo normativo ya citado.

10.- Que, de la forma en que se viene razonando, y especialmente de la interpretación lógica y sistemática de los hechos constatados en la presente causa a la luz de las disposiciones legales aplicables, aparece que la negativa de la demandada a otorgar la cobertura al siniestro del vehículo asegurado supuestamente ocurrido el 28 de octubre de 2015, se encuentra justificada, no solo por la normativa legal descrita en el fundamento anterior, sino también por las normas contractuales atingentes en la especie, pues el contrato de seguro que vinculaba a las partes, de conformidad a lo prescrito por los artículos 8 número 1), 14 y 3 de las Condiciones Generales de la Póliza de Vehículos Motorizados, también establecía la obligación del asegurado de declarar sinceramente todas las circunstancias que le solicitó el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos.

11.- Que, asimismo, es preciso destacar que si bien es un principio general de la legislación el deber de ejecutar los contratos de buena fe, en el contrato de seguro este principio tiene un reconocimiento especial debido esencialmente al rol que asumen las partes.

En efecto, en cuanto al asegurado, este principio le obliga a describir total y claramente la naturaleza del riesgo que pretende asegurar, a fin de que el asegurador tenga una completa información que le permita decidir sobre su denegación o aceptación y, en este último caso, pueda aplicar la prima correcta; también se advierte en el cumplimiento de sus obligaciones durante el contrato; o en la conducta que debe observar una vez acaecido el siniestro. En cuanto al asegurador, la buena fe le exige suministrar al asegurado información exacta de los términos en que se formaliza el contrato; se manifiesta, además, en la correcta interpretación del contrato, dada la naturaleza técnica y prerrredactada de la póliza; y en la adecuada indemnización del siniestro de acuerdo a los términos convenidos.

12.- Que, como se dijo, a la luz de las disposiciones legales y conceptos antes referidos, y apreciada la prueba rendida de acuerdo a las reglas legales, estos sentenciadores no comparten la conclusión del tribunal a quo en orden a establecer que en la especie existió un incumplimiento culpable por parte de la demandada de sus obligaciones que derivan del contrato de seguro que la vinculaba con la actora, pues se ha configurado una causal legal y contractual que la autoriza a exonerarse del pago de la



indemnización, todo ello en conformidad a los artículos 525 y 531 del Código de Comercio, y a las estipulaciones de la póliza de seguros respectiva, de modo que la demanda de autos no puede prosperar.

13.- Que, la conclusión antes consignada no se ve alterada por el valor probatorio del Informe Pericial evacuado por Rodrigo Inzunza Labra, que rola a fojas 373 y siguientes de autos, y que fuera decretado como medida para mejor resolver por el sentenciador de primera instancia, por cuanto dicho informe tuvo como objeto determinar si el camión asegurado corresponde al mismo camión siniestrado, o si se trata de camiones distintos, circunstancias que no dice relación con el cumplimiento de las obligaciones que le asistían a la actora en orden a proporcionar información fidedigna a la compañía aseguradora en torno a las reales condiciones y estado del vehículo asegurado, que es en definitiva, tal como se ha expuesto en los fundamentos anteriores, la circunstancia que autoriza a la compañía de seguros demandada a negar el pago de la indemnización reclamada.

14.- Que, el resto de la prueba rendida en autos tampoco permite desvirtuar las conclusiones consignadas en los fundamentos anteriores, en orden a que existió un contrato de seguro de vehículos celebrado entre las partes, y que la parte asegurada incurrió en un incumplimiento de sus obligaciones que autorizó a la demandada a negar la cobertura del siniestro denunciado el 28 de octubre de 2015, por lo que se hace referencia a dicha prueba sólo para los efectos procesales correspondientes.

15.- Que, en cuanto a las tachas acogidas por la sentencia apelada, no se emitirá pronunciamiento, toda vez que el recurso de apelación no contiene peticiones concretas en este punto, de modo que esta Corte no tiene competencia para conocer sobre este aspecto.

Por estas consideraciones, citas legales, y especialmente teniendo presente lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se decide que, **se revoca**, sin costas, y en lo apelado, la sentencia definitiva de doce de marzo de dos mil dieciocho, escrita de fojas 359 a 371, eliminándose, en la parte relativa al fondo, su punto resolutivo I, y en su lugar se decide: *I.- Que, se desestima la acción de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios deducida en lo principal del escrito de fojas 1.*" Se confirma en lo demás la sentencia apelada

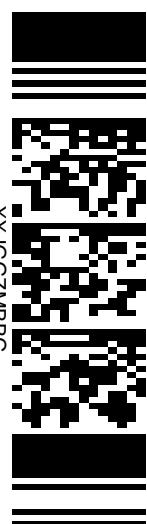
Regístrate y devuélvase.

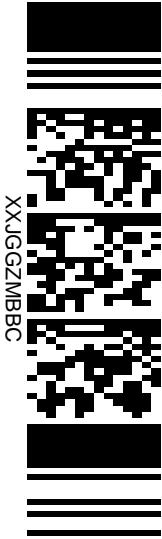
Redacción del abogado integrante señor Francisco Santibáñez Yáñez.

No firma el ministro señor Carlos Aldana Fuentes, aunque concurrió a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con dedicación exclusiva al conocimiento de causas penales sobre violaciones a derechos humanos.

NºCivil-888-2018 y acumulada 887-2018.

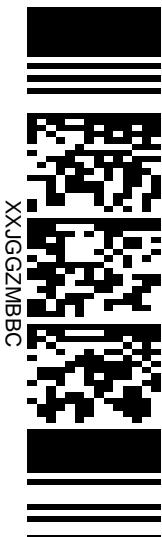
XXJGGZMBBC





Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Carola Rivas V. y Abogado Integrante Francisco Javier Santibañez Y. Concepcion, veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

En Concepcion, a veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



XXJGGZMBBC

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.